

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.16/2024



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/053/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/130/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

--- Chilpancingo, Guerrero, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/053/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en contra de la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de trece de septiembre de dos mil veintidós, presentado el catorce del mismo mes y año citados en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció [REDACTED], por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a). El contenido del oficio CP/PCT/DJ/122/2022, de fecha uno de febrero del año dos mil veintidós, suscrito por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de

la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero; asimismo el contenido de su anexo, de este oficio, consistente en: **b).** El acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, suscrito por la misma autoridad demandada, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/130/2022, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. Mediante escrito de siete de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y seguida que fue la secuela procesal con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que el PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, remita a los miembros del Comité de referencia, la resolución a favor de [REDACTED] [REDACTED] sin necesidad de recabar mayores requisitos, otorgue la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al último sueldo básico que percibía que comenzara a pagar a partir del día dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

5. Inconforme con la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintitrés, la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/REV/053/2024**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materias administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, [REDACTED], impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo; además de que como consta a fojas de la 71 a 84 del expediente TJA/SRCH/130/2022, se emitió la resolución por el Magistrado Instructor en la que declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y

21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución combatida, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el tres de mayo de dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso le transcurrió del cuatro al once de mayo de dos mil veintitrés, como se advierte de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 8 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional de Chilpancingo el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del ordenamiento legal antes citado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/053/2024**, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **SEXTO** en relación con el **SEGUNDO** de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD de los actos impugnados a) y b) en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas por este Instituto de Previsión a mi cargo, en la emisión del oficio número CP/PCT/DJ/122/2022, y el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se emitió respuesta al hoy actor, respecto de su solicitud o escrito de fecha ocho de noviembre y recibido ante éste Instituto, en fecha 18 de noviembre ambos del año 2021, en el que se le informa las particularidades del trámite de su pensión, ni en la contestación de demanda, y mucho menos en las pruebas aportadas consistentes en:

Oficio número CP/PCT/DJ/0539/2019, de fecha 25 de junio del año dos mil diecinueve, firmado por el Ing. [REDACTED] ex Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, dirigido al Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, se turnó el expediente y el proyecto de pensión a favor del aquí actor.

Oficio número SCyTG-DGJ-DRS-MR-01565/2019, de fecha dos de junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. [REDACTED] en aquel entonces, Subsecretario de Normatividad Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, a través del cual devuelve el expediente y la resolución, sin la firma autorizada por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Oficio número CP/PCT/DJ/0587/2019, de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, signado por el Ing. Humberto [REDACTED] ex Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, dirigido al Lic. Efrén Monroy Adame, ex Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se le envió copia autorizada acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve.

Oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/03357/2019, de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, signado por el Lic. [REDACTED] ex Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al [REDACTED] ex Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, emitió respuesta al oficio arriba citado.

Oficio número CP/PCT/DJ/811/2019, de fecha 17 de septiembre del año dos mil diecinueve, signado por el Ing. [REDACTED] ex Presidente del Comité Técnico

de la Caja de Previsión dirigido al Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, se turnó el expediente y el proyecto de pensión a favor del aquí actor, por el que por segunda ocasión se sometió a consideración y análisis jurídico de esa Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, el expediente número CP/PIS/014/2019, con su respectiva resolución de pensión por invalidez por riesgo de trabajo del ex servidor público C. [REDACTED].

Oficio número SCyTG-DGJ-DRS-MR-02234/2019, de fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED], ex Subsecretario de Normatividad Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, dirigido al suscrito, a través del cual devuelve el expediente y la resolución, sin la firma autorizada por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Oficio número CP/PCT/DJ/1207/2019, de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, signado por el Ing. [REDACTED], ex Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, dirigido al Lic. [REDACTED], ex Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se le envió copia autorizada acuerdo de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve.

Oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/00785/2019, de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, signado por el [REDACTED] ex Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Ing. [REDACTED], ex Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, emitió respuesta al oficio arriba citado

Oficio número SCyTG/OF/0746/2021, de fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED] Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, dirigido al Ing. [REDACTED], ex Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, a través del cual devuelve el expediente y la resolución, sin la firma autorizada del expediente número CP/PIS/014/2019, con su respectivo proyecto de resolución de pensión por invalidez por riesgo de trabajo del ex servidor público C. [REDACTED].

Oficio número CP/PCT/DJ/0317/2021, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por el Ing. [REDACTED] ex Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, dirigido al [REDACTED] Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se le envió copia autorizada acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno.

Oficio número CP/PCT/DJ/122/2022, mediante el cual se emitió respuesta al hoy actor, respecto de su solicitud o escrito de fecha ocho de noviembre y recibido ante este Instituto, en

fecha 18 de noviembre ambos del año 2021, en el que se le informa las particularidades del trámite de su pensión, que resulto improcedente resolver favorable la petición del hoy actor.

Toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

"... ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad, material y respeto a los derechos humanos ..."

"... Artículo 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ..."

"...ARTICULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..."

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formuló, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en el oficio y acuerdo impugnado, ni en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad de los actos, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **SEXTO**, lo siguiente:

"...SEXTO.-

Con base a lo antes expuesto, a juicio de ésta Sala Regional Instructora determina **que lo que legalmente procede** en términos del artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **es declarar la nulidad de los actos impugnados** consistentes en el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, así como de su notificación realizada por

la misma autoridad mediante el oficio número **CP/PCT/DJ/122/2022**, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, este último acto conforme al principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada **PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, una vez que cause ejecutoria el presente fallo remita a los miembros del **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, donde en cumplimiento a esta sentencia y sin necesidad de recabar mayores requisitos, **otorgue la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo**, igual al último sueldo básico que percibía que se comenzara a pagar a partir del día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja16 de autos), y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión..."

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, toda vez que deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA**, porque con la misma deja en estado de indefensión a la autoridad que represento, en virtud de que su determinación se contrapone con lo señalado en el artículo **42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión**, cuando refiere que, "...la autoridad demandada **PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, una vez que cause ejecutoria el presente fallo remita a los miembros del **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, donde en cumplimiento a esta sentencia y sin necesidad de recabar mayores requisitos, **otorgue la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo**, igual al último sueldo básico que percibía que se comenzara a pagar a partir del día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja16 de autos), y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión..."

Sosteniendo que nuestros **actos se encuentran viciados de legalidad**, lo que conlleva a deducir que lo hace con una simple afirmación que no funda y motiva, por no haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por parte del **suscrito en mi carácter de Presidente del COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 y 137 fracción IV del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. Además, no requieren de formulismo, pero que si deben contener es el análisis de las cuestiones planteadas por las partes, de lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que estas deben dictarse en congruencia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Segunda Sala Regional Acapulco, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad Demandada al emitir el oficio número **CP/PCT/DJ/122/2022**, y el **acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual se emitió respuesta al hoy actor, respecto de su solicitud o escrito de fecha ocho de noviembre y recibido ante éste Instituto, en fecha 18 de noviembre ambos del año 2021, en el que se le informa las particularidades del trámite de su pensión, **ya que sin justificación legal alguna se pronuncia no dando valor probatorio a las pruebas que fueron aportadas y que corresponde a los oficios arriba descritos, y por lo tanto sostiene que, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, una vez que cause ejecutoria el presente fallo remita a los miembros del COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, donde en cumplimiento a esta sentencia y sin necesidad de recabar mayores requisitos, otorgue la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al último sueldo básico que percibía que se comenzara a pagar a partir del día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 16 de autos), y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión..". Sin**

embargo, C. Magistrado no ésta acreditado que la pensión sea otorgada por invalidez por riesgo de trabajo, lo que procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el artículo 42 párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión, situación por la cual se emite el acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno y oficio número CP/PCT/DJ/122/2022, de fecha primero de febrero del dos mil veintidós, y en dicho acuerdo se estableció claramente el porque resulto improcedente resolver favorable la pensión solicitada, y el que nos interesa se transcribe "...En base a lo anterior, ésta Presidencia del Comité Técnico de la Caja de Previsión a mi cargo, ACUERDA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, notifíquese de éste acuerdo en copia autorizada al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que en apoyo Institucional, notifique por su conducto al ex servidor público respecto de las observaciones formuladas por el titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, es decir, se reúnan más constancias probatorias y sean proporcionadas a éste Instituto a mi cargo, y en su caso, opinión y/o determinación jurídica, respecto a la procedencia de la solicitud de pago de pensión por riesgo de trabajo a favor de [REDACTED], tal y como fue solicitada en el oficio de cuenta, sin embargo, se precisa que en caso de no existir más constancias, en opinión propia de la Presidencia del Instituto de Previsión a mi cargo, procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el artículo 42 párrafo primero de la Ley de la materia, en este sentido, se solicita a usted, a fin de que el pleno de los Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, no tengan ningún inconveniente en validar la pensión que en derecho proceda, ya que la Presidencia del Comité Técnico de Previsión a mi cargo, es coadyuvante en la observancia de la Ley para el trámite de pensión que en derecho proceda.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobserve el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando sexto de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que el Ing. [REDACTED] en aquel tiempo Presidente del COMITE TECNICO DE LA CAJA DE SPREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO

PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, y el suscrito en mi carácter hoy de PRESIDENTE, previo a la emisión del **acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno y oficio número CP/PCT/DJ/122/2022, de fecha primero de febrero del dos mil veintidós**, mediante el cual se emitió respuesta al hoy actor, respecto de su solicitud o escrito de fecha ocho de noviembre y recibido ante éste Instituto, en fecha 18 de noviembre ambos del año 2021, en el que se le informa las particularidades del trámite de su pensión, fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, por lo que se determinó en dicho instrumento jurídico lo que por ley le corresponde al aquí actor.

Segundo.- Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad de los actos, deduce nuevamente la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, no funda ni motiva su determinación cuando refiere medularmente que, "...la autoridad demandada PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, una vez que cause ejecutoria el presente fallo remita a los miembros del COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, donde en cumplimiento a esta sentencia y sin necesidad de recabar mayores requisitos, otorgue la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al último sueldo básico que percibía que se comenzara a pagar a partir del día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja16 de autos), y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión...". Bajo esta circunstancia no se actualiza la hipótesis consagrada por el artículo 16 Constitucional en la que ordena que las autoridades deben de emitir sus actos debidamente fundados y motivados, así como con estricto apego a derecho, el cual las convierte en garantías de la exacta aplicación de la ley y en el caso que nos ocupa, la Sala de Instrucción no observa este máximo ordenamiento al dictado de esta resolución, toda vez que refiere sin sustento legal alguno que la autoridad demandada **PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, una vez que cause ejecutoria el presente fallo remita a los miembros del COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL

MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, donde en cumplimiento a esta sentencia y sin necesidad de recabar mayores requisitos, otorgue la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, dejando en completo estado de indefensión y confusión a la autoridad que represento, por ser incongruente tal determinación por la siguiente razón, toda vez que para otorgar una de las prestaciones señaladas en el artículo 25 fracción III, inciso b), y en específico al artículo 42, la Ley de la Caja de Previsión, debe cubrirse ciertos requisitos tal y como lo señala el artículo 45 fracción II de la citada ley.

Por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

En base a lo anterior, no le asiste la razón al Magistrado Instructor, toda vez que la A quo no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 136 y 137 fracción III del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "... a juicio de ésta Sal Regional Instructora determina que **lo que legalmente procede** en términos del artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **es declarar la nulidad de los actos impugnados** consistentes en el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, así como de su notificación realizada por la misma autoridad mediante el oficio número CP/PCT/DJ/122/2022, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, este último acto conforme al principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas - jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata artículo 137 fracción III del Código Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los

preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando sexto de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que la autoridad demandada PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, una vez que cause ejecutoria el presente fallo remita a los miembros del COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, donde en cumplimiento a esta sentencia y sin necesidad de recabar mayores requisitos, otorgue la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al último sueldo básico que percibía que se comenzara a pagar a partir del día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 16 de autos), y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión...". Más, sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por este Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, coliguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motiva su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida el Magistrado de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestros actos en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural en la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por el Magistrado Instructor, para declarar

la nulidad de los actos impugnados, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad de los actos reclamados, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad de los actos emitidos por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte del **PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en otorgar al aquí actor la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1º, 137 fracción V, 192, 193, 218 fracción VIII, 221, 222, 223 y 227 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez de los actos impugnados**, dictados por el Instituto de Previsión hoy a mi cargo.

IV. En sus agravios, el representante autorizado de la autoridad demandada esencialmente argumenta que la Sala Regional Instructora debió declarar la validez del acto.

Que el razonamiento expuesto en la sentencia definitiva recurrida es infundado e incongruente para nulificar el acto impugnado.

Que la sentencia recurrida no cumple con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, porque no fueron debidamente examinadas las consideraciones vertidas en el oficio número CO/PCT/DJ/122/2022, y acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se informa al actor las particularidades del trámite de su pensión.

Que tomó en cuenta la contestación de demanda y mucho menos las pruebas aportadas.

Que se declara la nulidad del acto impugnado sin observar los lineamientos previstos en los artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que lo expuesto por la Sala Regional deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la parte actora, dejando con ello en estado de indefensión a la autoridad demandada, en virtud que su determinación se contrapone a lo señalado en el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión.

Que la Sala Regional Instructora omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva, todos los hechos que motivaron a la autoridad demandada a emitir el oficio CP/PCT/DJ/122/2022, y el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Que no está acreditado el riesgo de trabajo para otorgar la pensión de invalidez solicitada por el demandante.

Que los actos impugnados fueron emitidos en estricto cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva recurrida por las siguientes razones:

En virtud que mediante los actos impugnados consistentes en: a). el oficio número CP/PCT/DJ/122/2022 de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, y b). el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada Presidente del Honorable Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, negó a la parte actora el otorgamiento de pensión de invalidez por riesgo de trabajo, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

Conforme a lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 11, 79, 80 y 83 fracciones I y II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, el sistema de seguridad social que

integra al personal comprendido dentro de los grupos de servidores públicos mencionados, se rige y opera bajo las reglas que establecen las disposiciones legales del mencionado ordenamiento legal.

En primer lugar, la Caja de Previsión tiene el carácter de Fondo Presupuestal o fiduciario con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios de carácter social en beneficio de los servidores públicos comprendidos en la misma, así como de sus familiares derechohabientes.

Con la finalidad de hacer efectivos los beneficios que tiene por objeto la Ley antes citada, las dependencias del Ejecutivo Estatal se encuentran obligadas a registrar en la Caja a los trabajadores que beneficia la Ley, así como a sus familiares derechohabientes, debiendo remitir una relación de sus nombres.

Así mismo, el personal beneficiado con la Ley de la Caja de Previsión, deberá cubrir a ésta, una aportación obligatoria del 6% de su sueldo básico regulador, además de otra aportación equivalente con cargo al Gobierno del Estado, que deberá enviar la Secretaría de Finanzas y Administración a la Caja de Previsión, y servirá para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en dicha ley.

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y regular la organización y funcionamiento de la Caja de Previsión de los Servidores Públicos, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo de las dependencias beneficiadas, que quedan protegidas por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 11o.- Las Dependencias del Ejecutivo Estatal, están obligadas a registrar en la Caja, a los trabajadores a quienes beneficie la presente Ley, así como a sus familiares derechohabientes. Debiendo remitir una relación del personal y comunicar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran:

- I.- Las altas y bajas del personal;
- II.- as modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos, así como los ascensos de los mismos; y
- III.- Los nombres de los familiares derechohabientes, así como los documentos que acrediten dicho parentesco.

ARTICULO 79.- Todo personal comprendido en el artículo 2o. de este ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en esta Ley.

ARTÍCULO 80.- El Gobierno del Estado cubrirá a la Caja de Previsión, una aportación equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador en las parcialidades que fije el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 81.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

En ese contexto, para tener derecho a las prestaciones y beneficios que tiene por objeto la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no es suficiente que el interesado tenga una de las categorías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley en cita, sino que es necesario que esté cotizando o haya cotizado a la Caja de Previsión, que tiene el carácter de fondo presupuestal derivado precisamente de las aportaciones obligatorias de los trabajadores y del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, sin el cual el Instituto en mención no podría cumplir con su objeto.

En el caso particular, si bien quedó acreditado que el demandante Guadalupe Arellano Delgado, laboró para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con categoría de oficial, sin embargo, no acreditó que cotizó a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, para tener derecho a la pensión por riesgo de trabajo prevista por el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión.

Por tanto, el hecho de que el actor haya formulado una solicitud por escrito, que el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión envió por tres

ocasiones un proyecto de resolución de pensión por invalidez por riesgo de trabajo al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para su validación, y que hayan transcurrido más de dos años a partir de la fecha en que fue solicitada la pensión y la fecha de notificación de los actos impugnados, como incorrectamente lo sostiene el Magistrado Instructor en la sentencia definitiva, no es suficiente para que se actualice el supuesto para la procedencia de la pensión por riesgo de trabajo, toda vez que el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, en su carácter de vocal del Comité técnico de la Caja de Previsión, negó por escrito la validación del mencionado proyecto por no actualizarse el supuesto de la pensión de invalidez por riesgo de trabajo, mediante los oficios SCYTG-DEGJ-DRS-MR-01565/2019, de fecha dos de junio del año dos mil diecinueve; SCYTG-DGJ-RS-MR-02234/2019, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y SCYTG/OF/0746/2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

En esas circunstancias, al no acreditar el actor los hechos en que funda su pretensión, porque en autos no se demuestra mediante las pruebas pertinentes, que tenga derecho a la pensión solicitada porque no aportó ninguna constancia mediante la cual se acredite que sufrió un riesgo de trabajo, y que cotizó a la Caja de Previsión, para reclamar de la autoridad demandada la pensión correspondiente.

Por otra parte, si bien es cierto que la pensión en favor del demandante fue solicitada a través del Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, también es verdad que ésta autoridad, así como la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la Caja de Previsión, estaban obligadas a realizar los trámites correspondientes para incorporar al demandante al régimen de seguridad social que tiene por objeto la Caja de Previsión, para los efectos de que se hiciera el descuento correspondiente a la aportación obligatoria del ex servidor público al Instituto de Seguridad social multicitado.

Sin embargo, el actor no impugnó en su momento la omisión de incorporarlo al régimen de seguridad social previsto por la Ley de la Caja de Previsión.

Por lo antes expuesto se sostiene que la consideración en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad de los actos impugnados no es ajustada a derecho, porque se basa en indicios e inferencias, de que el actor

sufrió un riesgo de trabajo, y que por ello cumplió con los requisitos que establecen los artículos 42 y 45 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, tales afirmaciones tiene el carácter de apreciaciones subjetivas porque no obra en autos el informe o dictamen médico que justifique la incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo, documento que constituye la base y uno de los requisitos de la procedencia de la citada pensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión.

Artículo 45. Para gozar de la pensión por invalidez, se deben de cubrir los siguientes requisitos:

II. Dictamen de las autoridades competentes y de representantes de la Caja, para que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Al respecto, si bien es cierto que obra en autos el AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN DE PERSONAL ESTATAL de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, ese solo documento no es idóneo para que se inicie el trámite de la pensión, con mayor razón que no especifica la naturaleza de la incapacidad que sufre el demandante, dado que únicamente señala que la baja es por incapacidad total y permanente, pero no se menciona que sea por riesgo de trabajo, para que se configure la hipótesis del artículo 42, párrafo tercero, dado que para ello, como ya se dijo, es indispensable el dictamen y certificación de la causa que genera la incapacidad.

Además, la resolución que niega el otorgamiento de la pensión por riesgo de trabajo no deja en estado de indefensión al actor del juicio no obstante que obra en autos del expediente principal a foja 16 el AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN DE PERSONAL ESTATAL, documento en que se hace constar que el demandante causó baja el dieciocho del mismo mes y año citados, por incapacidad total y permanente, porque en ese sólo documento acredita la situación en que actualmente se encuentra más no el derecho, aunado a que no pasa inadvertido que el mismo demandante señala en su escrito inicial de demanda, en el capítulo correspondiente a CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ, (foja 5 del expediente principal), que cotizó al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ISSSPEG, y por tal motivo goza de una pensión por invalidez por riesgo de trabajo.

Tal circunstancia, aun cuando se sustente en el dicho del actor, sin que se encuentre acreditada en autos, en todo caso, procedería la suplencia de la queja, siempre y cuando los derechos que reclama en el juicio natural, tuvieran relación con la pensión que dice disfrutar del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, no así para obtener una diversa que reclama del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y defensores de Oficio del Estado de Guerrero, como indebidamente lo consideró el juzgador primario.

Ahora bien, tomando en cuenta que los derechos de seguridad social como en el caso particular la pensión que pretende el demandante es imprescriptible, queda a salvo su derecho para reclamarla, una vez que cuente con los documentos que justifiquen su procedencia y el derecho a obtenerla, previo trámite correspondiente.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al resultar fundados los agravios expresados por la autoridad demandada en su recurso de revisión interpuesto por escrito de diez de mayo de dos mil veintitrés, procede revocar la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintitrés, y con fundamento en el artículo 137 fracción V del mismo ordenamiento legal citado, se reconoce la validez del acto impugnado en el juicio de origen.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 218 fracción VIII, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios expresados por la autoridad demandada, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/053/2024.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en

Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/130/2022.

TERCERO. Se reconoce la validez del acto impugnado, de conformidad con los fundamentos y consideraciones expresadas en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESUS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

